



OFICIO N° CL/47/2024

Valparaíso, 5 de marzo de 2024

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de la Mujer y Equidad de Género, unidas, han acordado agregar, durante la discusión en particular del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Boletín N° 11.077-07), con urgencia calificada de discusión inmediata, las siguientes disposiciones.

(1).- “Artículo 39.- Sanción al maltrato constitutivo de violencia de género. Se castigará el maltrato constitutivo de violencia de género que no reviste caracteres de delito, con una multa de cinco a treinta unidades tributarias mensuales a beneficio a beneficio del gobierno regional del domicilio de la víctima, para ser destinada a los programas y centros de atención de mujeres víctimas de violencia ya existente en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado.

El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la sentencia quede firme y ejecutoriada, a menos que el tribunal por motivos fundados prorrogue dicho término hasta por quince días.

El tribunal podrá, tanto en la sentencia como en su ejecución, atendidas las circunstancias, autorizar el pago de la multa por parcialidades, dentro de un límite que no exceda el plazo de un año. El no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el total de la multa adeudada.”.

-.-.-

Asimismo, ha modificado el artículo 15 de la ley N° 20.066, que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar. El nuevo texto es el siguiente:



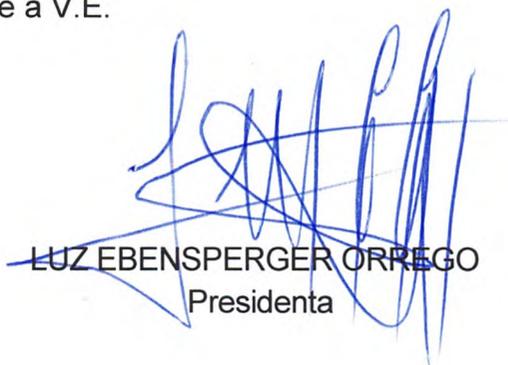
(2).- “Artículo 15.- Medidas cautelares. En cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, y aun antes de la formalización, **el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal**, según corresponda, podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna, tales como las que establecen el artículo 92 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, o la ley que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género.”.

Dado que ambas disposiciones se vinculan con atribuciones de los tribunales, me permito solicitar a V.E., de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, inciso segundo y siguientes, de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el parecer de la Excm. Corte Suprema sobre las nuevas atribuciones que se entregan a los tribunales.

Dios guarde a V.E.



RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario



LUZ EBENSPERGER ORREGO
Presidenta

A S.E. EL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA
DON RICARDO BLANCO HERRERA
SANTIAGO